

## Los síndicos aplicadores del Derecho del Reino de Navarra (1530-1829)

*Nafarroako erresumako zuzenbideko sindikoak (1530-1829)*

The applied administrators of the Kingdom of Navarre's law (1530-1829)

Juan-Cruz Alli Aranguren\*

Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa

**RESUMEN:** Se estudia la función y régimen de los síndicos de las Cortes del Reino de Navarra y su Diputación, que fueron sus operadores jurídicos. Participaban en la redacción y recopilación de los fueros, leyes y ordenanzas, dictaminaban y gestionaban ante la autoridad real las reparaciones de contrafueros, agravios y quebrantamiento de leyes, formalizaban su funcionamiento interno y opinaban sobre cuantas cuestiones les fueran consultadas. La progresiva institucionalización fue precisando desde el siglo XVI al XIX su régimen en cuanto a facultades, retribuciones, incompatibilidades, honores y distinciones.

**PALABRAS CLAVE:** Cortes. Diputación. Síndicos. Función. Régimen.

**LABURPENA:** Nafarroako Erresumako Gorteetako eta Diputazioko eragile juridikoak izan ziren sindikoen eginkizuna eta araubidea aztertzen dira. Foruen, legeen eta ordenantzen idazketan eta bilketan parte hartzen zuten, errege-agintaritzaren aurrean foruen aurkako egintzen, laidoen eta lege-hausteen konponketak ebatzi eta kudeatzen zituzten, haien barne-funtzionamendua formalizatzen zuten eta kontsultatzen zitzaizkien gai guzietan buruzko iritzia ematen zuten. Instituzionalizazio gero eta handiagoaren ondorioz, XVI. mendetik XIX.era bitartean haien araubidea finkatu zen, ahalmenei, ordainsariei, batearazintasunei, aitopenei eta sariei zegokienez.

**GAKO-HITZAK:** Gorteak. Diputazioa. Sindikoak. Eginkizuna. Araubidea.

**ABSTRACT:** It studies the function and regime of the syndics of the Courts of the Kingdom of Navarre and its Deputation, which were its legal operators. They participated in the drafting and compilation of the fueros, laws and ordinances, dictated and managed before the royal authority the reparations of contrafueros, grievances and breach of laws, formalized their internal functioning and ruled on any issues that were consulted. The progressive institutionalization was specifying from the sixteenth to the nineteenth century their regime in terms of faculties, remuneration, incompatibilities, honors and distinctions.

**KEYWORDS:** Courts. Deputation. Trustees. Function. Regime.

\* **Harremanetan jartzeko/Corresponding author:** Juan-Cruz Alli Aranguren. Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa. — [jcallia@gmail.com](mailto:jcallia@gmail.com) — <https://orcid.org/0000-0002-8979-7495>

**Nola aipatu/How to cite:** Alli Aranguren, Juan-Cruz (2023). «Los síndicos aplicadores del Derecho del Reino de Navarra (1530-1829)». *Iura Vasconiae. Revista de Derecho histórico y autonómico de Vasconia*, 20, 329-358. (<https://doi.org/10.1387/iura.vasconiae.26282>).

Fecha de recepción/Jasotze-data: 13/12/2022; Fecha de evaluación/Ebaluazio-data: 30/11/2023;

Fecha de aceptación/Onartze-data: 30/11/2023.

ISSN 1699-5376 - eISSN 2530-478X / © UPV/EHU Press



Esta obra está bajo una licencia

Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional

**SUMARIO:** I. Introducción. 1. Los síndicos del Reino. 1.1. Dependencia de las Cortes. 1.2. Régimen. 1.2.1. Titulación. 1.2.2. Nombramiento, número y juramento. 1.2.3. Prerrogativas. 1.2.4. Incompatibilidades. 1.2.5. Facultades. 1.2.6. Retribuciones.—II. Conclusiones.—III. Bibliografía. IV. Anejo. Relación de síndicos.

## I. INTRODUCCIÓN

Esta comunicación al Simposio expone la presencia en las Cortes del Reino de Navarra y en su Diputación de los síndicos o consultores entre 1530 y 1829, aplicadores del Derecho y garantes del mismo, sus funciones y régimen<sup>1</sup>. Siendo los operadores jurídicos más importantes del Reino no han sido objeto de un estudio sistemático de su naturaleza y régimen en la titulación exigida, su nombramiento y tiempo de función, prerrogativas, incompatibilidades, facultades y retribuciones. Todo ello a partir de las fuentes originales que son las actas de las Cortes Reino, con referencia a obras de conjunto de la institución.

### 1. Los síndicos del Reino

De entre las acepciones del término «síndico» la que más cuadra con la función histórica de los síndicos de las Cortes de Navarra es la 2: «persona elegida por una comunidad o corporación para cuidar de sus intereses»<sup>2</sup>. Los «síndicos» fueron «aplicadores» del derecho y «operadores jurídicos» en el sentido que recoge el *Diccionario panhispánico del español jurídico*: «persona

---

<sup>1</sup> Se realiza sobre las Actas de las Cortes de Navarra, edición preparada por L-J. FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Pamplona: Parlamento de Navarra, 1991-1996. se citarán: actas, libro, folio del original en superíndice en las páginas de la edición). VÁZQUEZ DE PRADA, V. (dir.) y USUNÁRIZ, J.M. (coord.), *Las Cortes de Navarra desde su incorporación a la corona de Castilla. Tres siglos de actividad legislativa. I (1513-1621), II (1624-1829)*, Pamplona: Eunsa, 1993. la primera recopilación de acuerdos y resoluciones de las cortes es de 1503-1530, recogidas en la edición del parlamento, siendo sistemática entre 1530-1828/1829. argn. reino. libros. actas de cortes, tomos 1-19. Ambas obras recogen el contenido de las actas, de modo literal la primera y ordenada sistemáticamente y con elementos de identificación de contenidos la segunda.

<sup>2</sup> DRAE 2001, II, p. 2069. otras relacionadas con la gestión pública son la 4, «procurador síndico general», y la 5, «procurador síndico personero». el primero estaba encargado de promover los intereses populares, defender sus derechos y exponer los agravios sufridos. el segundo fue creado por Carlos III de Borbón el 26 de junio de 1766, tras el motín de Esquilache, para que «el diputado del común» o pueblo llano tuviera quien defendiera sus derechos en los municipios frente a las oligarquías estamentales y los regidores, supliendo la ausencia de los jurados desde el siglo XVI y de su función fiscalizadora. DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., *Carlos III y la España de la ilustración*, Madrid, Alianza, 2005, pp. 161-167.

o entidad que interviene en la creación y aplicación de las normas jurídicas, o en el control de su cumplimiento».

Los síndicos o consultores fueron titulares y responsables de una función instrumental asesora de las Cortes<sup>3</sup>, como sus operadores jurídicos, con un estatus especial y autoridad, atribuido por el nombramiento y las normas habilitantes para garantizar y hacer eficaz el Derecho del Reino, convirtiéndose por su cualificación en intérpretes autorizados. Desde su origen representaron la influencia del *ius respondendi* de los juristas romanos y los glosadores, del iusnaturalismo y del racionalismo-positivista, que produjo las recopilaciones y las codificaciones del Derecho del Reino. Fueron parte de una institucionalización menor dentro de la «larga marcha» de las Cortes de Navarra entre los siglos XIII-XIX<sup>4</sup>.

Los síndicos eran juristas profesionales ejercientes que no formaron parte de la Diputación, nombrados y confirmados por las Cortes, ante las que juraban el cargo, como operadores internos asesores al servicio de la institución creadora y garante del Derecho del Reino. Por su encargo estudiaban el vigente y sus reformas, defendiéndolo frente a las interferencias de otros poderes, valorando sus aplicaciones fuera de la institución por operadores externos a la misma y realizando otras funciones jurídicas y no jurídicas, que se les encomendasen. Participaron en el proceso de creación, defensa del contenido, interpretación y vigencia del ordenamiento y fueros del Reino, de forma positiva en su formulación y negativa respecto a su desconsideración y exclusión por los contrafueros y agravios de los poderes ajenos<sup>5</sup>. El conjunto de sus labores nos confirma que el legislador no era el único operador jurídico, sino que exis-

---

<sup>3</sup> También el virrey disponía de sus consultores para resolver los reparos de agravios y pedidos de leyes: OSTOLAZA, I., *Las Cortes de Navarra en la etapa de los Austrias (siglos xv-xvii)*, Pamplona: Parlamento de Navarra, 2004, pp. 266-268.

<sup>4</sup> FORTÚN, L.J., El Reyno frente al rey: la larga marcha de las cortes de navarra (siglos XIII-XIX). En GONZÁLEZ DÍEZ, E. y GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, E., *Las Cortes de León: cuna del parlamentarismo*, Madrid: Cortes Generales-Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2018, pp. 229-273. GALÁN, M., El largo proceso para la consolidación de la Diputación navarra en el siglo XVI: diputados, síndicos y diputación de cortes a cortes, *AHDE*, 86 (2016), pp. 223-296.

<sup>5</sup> En la sesión de las Cortes de 16 y 21 de noviembre de 1765 se conoció de una advertencia de los síndicos «sobre la grave necesidad que hay de explicar algunas leyes para evitar dudas y variedad de opiniones, y los muchos costos y pleitos de que son causa», resolviendo el 9 de diciembre mantener la de algunas normas sobre mayorazgos, vínculos de misas y abintestato (*Actas*, 10, 289, 302, 347). El 7 de marzo de 1780 se les encomendó «hacer presentes [las leyes necesitadas de «especificarlas»] y el modo de declararlas para precaver inconvenientes» (*Actas*, 11 y 12, 218). MONREAL ZIA, G. y JIMENO ARANGUREN, R., *Textos histórico-jurídicos navarros. ii. Historia moderna*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2011, pp. 279-284, 302-309. OSTOLAZA, I., *Las Cortes, op. cit.*, pp. 43-47. SALCEDO, J., *Atribuciones de la Diputación del Reino de Navarra*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra-Institución Príncipe de Viana-CSIC, 1974, pp. 295-371.

tieron otros en las fases de elaboración, interpretación, aplicación, defensa y demás operaciones intelectuales que contribuyen a la «construcción jurídica».

Los síndicos formaron parte del conjunto de «servidores directos» de las Cortes, de las que la Diputación se convirtió en el órgano gestor y ejecutor. Lo que aquellas disponían, esta y los síndicos ejecutaban:

aunque no formaban parte de la Corporación, los síndicos eran asesores de la Diputación, escogidos de entre los abogados navarros por la Diputación y confirmados por las Cortes, a las que también asesoraban. [...] En el ejercicio de su función asesora redactaban ceremoniales, preparaban dictámenes e intervenían en los pleitos que afectasen al reino<sup>6</sup>.

Sus aportaciones se integraron en el derecho del Reino y su Diputación por ser operadores jurídicos con una formación específica distinta del derecho real y de las instituciones dependientes del monarca, como el virrey y el Consejo. Por su función institucional trabajaron *in utrumque ius* y contribuyeron a la construcción y defensa del Derecho del Reino, así como a su adecuación a las realidades políticas, sociales, institucionales y dogmáticas cambiantes, dotando de dinamismo al sistema jurídico navarro. En este sentido es significativo el papel que desde el siglo XIII tuvieron en la Cort Mayor los juristas formados en la recepción del derecho común (*ius commune*) (romano y canónico), a pesar de las preferencias del rey de Navarra Carlos III «el Noble» a favor del derecho local (*ius proprium/ius singulare*), que, ante su falta, daba vigencia a aquel como supletorio. Así fue reconocido por la Ordenanza 43 de Carlos III de 1413: «Fueros, usos y costumbres sean observados y guardados y preferidos a todo Derecho Canónico y Civil». La ley IX de las Cortes en 1576, dando valor de ley a una práctica, dispuso que los pleitos no reflejados en normas del Fuero y leyes del Reino, se sentenciasen y juzgasen por el derecho común<sup>7</sup>.

<sup>6</sup> GALÁN, M., *El derecho de Navarra*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2009, p. 91. FLO-RISTÁN, A., El reino, cortes y diputaciones. en *Historia ilustrada de navarra. II. Edades moderna y contemporánea*, Pamplona: Diario de Navarra, 1993, p. 358: los síndicos eran el «apoyo fundamental de la Diputación» [...] abogados de principio, elegidos como consejeros legales, eran el verdadero ‘cerebro gris’ de la corporación».

<sup>7</sup> *Novísima Recopilación*, I, 1, 3, 1. MONREAL ZIA, G. y JIMENO ARANGUREN, R., *Textos, op. cit.*, I, 2010, pp. 427-439, 509-515; II, 2011, pp. 327-329, 349-357. YANGUAS, J., *Diccionario de los fueros y leyes de navarra, y de las leyes vigentes promulgadas hasta las cortes de los años 1817 y 1818 inclusive*, San Sebastián: Ignacio Ramón Baroja, 1828, p. 307: «en la decisión de las causas y pleitos, a falta de fuero y leyes del reino, se juzgue por el derecho común: lib. I, tít. 3, ley 1»; *Adiciones a los diccionarios de los fueros y leyes del reino de Navarra*, San Sebastián: Ignacio Ramón Baroja, 1829, p. 307. LACARRA, J. M., Sobre la recepción del derecho romano en Navarra, *AHDE*, 11 (1934), pp. 457-467, por la cita, p. 457: «el derecho romano no entra tanto por los códigos como por la jurisprudencia de los encargados de aplicación en la corte y por el uso que de él hacen los abogados y notarios debido al agotamiento de la legislación indígena. [...] la disposición de las cortes de 1576 no hizo sino dar fuerza de ley a una costumbre ya antigua en el reino».

El inicio de la figura de los síndicos se sitúa en las Cortes de 1507-1508, tras la creación de la Diputación en 1501, que «deliberaron elegir y nombrar un síndico que sea y haya de ser persona suficiente para ello, es a saber, de ciencia y buena conciencia a que sea práctico en los fueros, leyes y ordenanzas del Reino»<sup>8</sup>. Permanecía durante el periodo de sesiones para que

reciba en su poder todas las suplicaciones que por vía de agravios fueren presentadas, y conocidas y vistas las que viere que fueren agravios y contra fuero. [...] cualesquiera otras suplicaciones en que se pidieren por los dichos Estados algunas leyes y ordenanzas cumplimentes al servicio de Sus Altezas e beneficio del Reino [...] y lo mismo hará en las suplicaciones en que se pidiere remedio de justicia<sup>9</sup>.

Si las consideraba justas, el síndico las trasladaba a las Cortes, entendiendo «así en remedio de los agraviados como en la conservación de los fueros y libertades del Reino, para lo cual Sus Altezas le darán la autoridad que para ello sea necesaria». Si no estaban reunidas las Cortes el síndico podía solicitar la reparación de los agravios que se le presentaban «contra los fueros, leyes y ordenanzas del Reino»<sup>10</sup>.

Una de las principales competencias de la Diputación, con el asesoramiento de los síndicos, que «entienden las cosas y casos que conduzcan al beneficio común»<sup>11</sup>, fue «atender a la guarda y cuidado de los fueros»<sup>12</sup>, evitar los contrafueros producidos por «añadir, mudar, quitar, modificar o declarar lo que por nuestras leyes estuviese dispuesto» (ley 3 de las Cortes de 1688), conocer de los agravios (leyes 3 de 1662 y 18 de 1701)<sup>13</sup>, por «hallarse más prácticos y noticiosos de las cosas del Reyno» (12 de febrero de 1734)<sup>14</sup>. Las Cortes de Estella de 1556 dispusieron que no se convocasen sin que se hubieran

---

<sup>8</sup> Sobre la tipología de la legislación: OSTOLAZA, I., *Las Cortes*, *op. cit.*, pp. 40-43.

<sup>9</sup> YANQUAS, J., *Diccionario de antigüedades*, *op. cit.*, I, p. 317 y 358, nota 3, fechó en 1503 la creación en la primera Diputación y en 1508 el nombramiento. sobre la reparación de los contrafueros y agravios: SALCEDO, J., *Contrafueros y reparo de agravios*, *AHDE*, 39 (1969), pp. 255-263; Historia del derecho de sobrecarta en navarra, *Príncipe de Viana*, 116-117 (1969), pp. 255-263.

<sup>10</sup> YANQUAS, J., *Diccionario... ibidem*.

<sup>11</sup> SALCEDO, J., *La Diputación del reino de Navarra (I)*, Pamplona: Universidad de Navarra-Institución Príncipe de Viana, 1969, p. 100; Actas Diputación, XVI, 37. USUNÁRIZ, J. M., *Las instituciones del reino de Navarra durante la Edad Moderna (1512-1808)*, *RIEV*, 46, 2 (2001), pp. 709, 717, 719.

<sup>12</sup> SALCEDO, J., *Atribuciones*, *op. cit.*, p. 343.

<sup>13</sup> *Novísima Recopilación*, I, 3, 4. SALCEDO, J., *Atribuciones*, *op. cit.*, p. 342.

<sup>14</sup> SALCEDO, J., *La Diputación*, *op. cit.*, p. 108.

reparado los agravios pendientes<sup>15</sup>. Las de 10 de mayo de 1662 afirmaron que la reparación era correcta si el virrey afirmaba que «por ser lo hecho y obrado contra los fueros y leyes del reino, se da por nulo y que no se traiga en consecuencia, ni les pare perjuicio»<sup>16</sup>. Si no se reparaban, los estados al inicio de las sesiones hacían «insistimiento» o «protestación»<sup>17</sup>. Todo ello exigía el previo estudio por los síndicos.

En cuanto asesores, su informe se emitía por orden de las Cortes o de su Diputación, si lo estimasen conveniente para la «conservación del derecho del Reyno, se hará como el Reyno lo pide», considerándose el antecedente del «pase foral» según las Cortes de Corella de 1665<sup>18</sup>.

### 1.1. *Dependencia de las Cortes*

La existencia y funciones de los síndicos estuvieron directamente relacionadas con la organización interna de las Cortes dotándose de una diputación y del personal asesor necesario para su servicio.

En 1501 las Cortes acordaron la creación de una diputación de los tres brazos o estamentos<sup>19</sup>, cuyas funciones se fueron ampliando, tanto «para los asuntos que se tratasen durante el desarrollo de las Cortes» (reiterándolo en las de 1556, 1558, 1565, 1567, 1572), como tras su terminación «para cuidar la observancia de los fueros y leyes en el periodo de Cortes a Cortes» (1538, 1569), «para presentar los agravios ante el señor virrey» (1545), «ir ante S.M. a solicitar el reparo de los agravios» (1549), reclamar los quebrantamientos y reformar el real patrimonio, los cuarteles y alcabalas, nombramiento que se realizaba al final de las sesiones. El 4 de agosto de 1569 acordaron que los seis miembros nombrados dos por cada brazo con poder para el periodo de sesiones continuasen para el posterior<sup>20</sup>, sesión en que también se institucionalizó el embajador o mensajero en la Corte.

---

<sup>15</sup> *Novísima Recopilación*, I, 1, 2, ley XVI. cuando los agravios no habían sido debidamente reparados, los estados hacían «insistimiento» o «protestación» (*Actas*, i, 356).

<sup>16</sup> *Actas*, 3, 358.

<sup>17</sup> Acuerdo de 6 de mayo de las Cortes de 1580. *Actas*, I, 356.

<sup>18</sup> SALCEDO, J., *Atribuciones*, *op. cit.*, pp. 359-371. tácitamente derogado por la real orden de 1 de septiembre de 1796 (*ibidem*, p. 369).

<sup>19</sup> GALÁN, M., *El largo*, *op. cit.*, *in toto* referido a las Cortes durante el siglo XVI.

<sup>20</sup> *Actas*, 1, 328-329, 336-338. fue revocado en la sesión de 11 de enero de 1580, quedando en libertad de nombrar diputados diferentes para ambos periodos (*Actas*, 1, 349). volvieron a la fórmula anterior de continuar para el periodo entre cortes en febrero de 1583 (*Actas*, 1, 372), pero en la de 1586 lo hicieron en dos sesiones distintas lo mismo que en 1589-1590, 1593, 1596 (*Actas*, 1, 378, 403, 445-447, 485, 491-492). En las Cortes de 1617 resolvieron varias cuestiones sobre la presencia de los miembros de la diputación, su elección y resolución de empates in-

La Diputación «temporal» designada para cada sesión se substituyó en la de 26 de abril de 1576 por los diputados de Cortes a Cortes, de final de sesión hasta la sesión siguiente, que se ha llamado «Diputación permanente», un órgano de las Cortes con funciones precisas que aseguraba la ejecución de las decisiones de aquélla sin vacíos temporales, que funcionó hasta el siglo XIX<sup>21</sup>. Los siete diputados que la formaban, juntamente con el secretario y los síndicos del reino, hacían «todas las protestaciones, diligencias, autos y cosas necesarias a cualquier agravio, contrafuero, quebrantamiento de leyes y reparos de agravios que por el dicho visorrey y los del Real Consejo y por otras personas particulares de este reino, así por cédulas reales como en otra cualquiera manera». Los diputados nombrados actuarían «juntamente con los síndicos y con su parecer de ellos»; en el nombramiento de los diputados se les encomendó que «en unión con los síndicos reclamasen los contrafueros que se hiciesen»<sup>22</sup>. En 1586 se les encomendó que conjuntamente «entendiesen en las cosas del Reino y reclamasen los contrafueros»<sup>23</sup>.

El acuerdo de 21 de marzo de 1590 en el otorgamiento del poder a los diputados se dijo: «desde luego que se acaben de celebrar las presentes Cortes hasta que se acaben las primeras que en el se ternan y celebraran», dando continuidad a los síndicos hasta el final de las siguientes, no hasta el principio en que se realizaban nuevo nombramiento, como se hacía anteriormente<sup>24</sup>.

Para que la Diputación desarrollara su función conforme a los criterios de las Cortes estas acordaban precisas instrucciones de cuyo cumplimiento daban cuenta en la sesión siguiente. Se adoptaron sobre el repartimiento del vínculo (1561, 1565, 1567, 1572, 1576, 1580, 1586, 1590, 1596)<sup>25</sup>, impresión de le-

---

ternos por medio de arbitrajes, que se volvieron a plantear en 1624, 1628 y 1637 (Actas, 2, 20-30; 2, 65 y 133, 223-225). YANGUAS, J., *Diccionario de antigüedades del reino de Navarra*, I, Pamplona: Imprenta de Javier Goyeneche, 1840, pp. 354-364; *Diccionario de los fueros y leyes*, *op. cit.*, p. 80.

<sup>21</sup> SALCEDO IZU, J., Diputación del reino, en *Gran Enciclopedia de Navarra*, IV, 1990, pp. 87-91. GALÁN, M., *El largo*, *op. cit.*, p. 230.

<sup>22</sup> *Actas*, 1, 336-338. ARGN. Reino. Diputación, Leg. 1.º, cars. 21, 22. MONREAL ZIA, G. y JIMENO ARANGUREN, R., *Textos*, *op. cit.*, pp. 587-603, 608-624. El primer libro de actas de la Diputación se abrió en Tudela el 12 de abril de 1593, cumpliendo el auto real de 4 de diciembre de 1592, cuyos índices presentaron los síndicos a las Cortes el 15 de enero de 1783. SALCEDO, J., *La Diputación*, *op. cit.*, pp. 27-32, 336-337. GALÁN, M., *El largo*, *op. cit.*, pp. 280-282.

<sup>23</sup> En similares términos, a veces añadiendo los «agravios», «que se hiciese a las leyes»: ARGN. Reino. Diputación. Síndicos, Leg. 1.º, cars. 24, 27 (1593), 35 (1628), 38 (1632), 40 (1637), y sucesivos.

<sup>24</sup> *Actas*, 1, 445-447.

<sup>25</sup> *Actas*, 1, 253. OSTOLAZA, I., *Las Cortes*, *op. cit.*, pp. 244-245.

yes, ordenanzas y reparos de agravios (1565)<sup>26</sup>, nombramiento de maceros-porteros y aprobación de la publicación del fuero reducido (1572)<sup>27</sup>, examen de los libros de armería (1576), recogida de los papeles del síndico y mensajero Ollacarizqueta (1580), fundación de universidad (1611-1612), etc. Las realizadas por las Cortes de 1617 fueron de orden procesal, legislativo, sesiones, ceremonial y universidad<sup>28</sup>. Fueron muy diversas y precisas las dadas por las Cortes de 1621<sup>29</sup>, 1624, 1628, 1632 y siguientes.

El cambio dinástico con la presencia de Felipe V y el centralismo borbónico redujo el papel de las Cortes en cuanto a sus sesiones plenarias, que supuso potenciar el papel de la Diputación<sup>30</sup>. Este órgano alcanzó en el siglo XVIII una preeminencia operativa sobre la cámara estamental y colegiada, convirtiéndose en la imagen institucional del Reino. Explica que en las instrucciones de 1701-1702 se insistió en la guarda y conservación de los fueros, leyes, derechos, usos y costumbres del reino para que no se adoptasen decisiones contrarias (1); que los diputados o síndicos que fueran a tratar de asuntos con el rey no se ocuparan directa ni indirectamente de sus propios asuntos (15), prohibiéndose a los miembros de la diputación dar cartas de recomendación a universidades, pueblos y particulares (17).

El 26 de agosto de 1705 se formularon ochenta y seis instrucciones, algunas ya hechas, entre otras las relativas a la dedicación de los diputados y síndicos que no se ocuparan de asuntos propios (15), no dieran cartas de favor ni recomendaciones (17), se hiciesen formularios e inventarios de papeles del reino (30), que los síndicos recopilasen las leyes (73)<sup>31</sup>. Las de 1709 insistieron en lo relativo a la vigilancia y conservación de los derechos del reino (1), que no tomaran partido en asuntos del reino frente al virrey que quisiera conocer su opinión (12), no realizasen recomendaciones (16), que se insistiera en lograr apoyo real para financiar la universidad (42)<sup>32</sup>. Fueron ciento una las instrucciones de 1716-1717, insistiendo en los puntos anteriores, poniendo especial cuidado en lo referido a fueros y leyes a reparar (51), incrementándose a ciento catorce en las de 1724-1726, entre ellas la encomienda a los síndicos la recopilación de leyes (69) y la corrección de la de Elizondo (106).

<sup>26</sup> *Actas*, 1, 275.

<sup>27</sup> *Actas*, 1, 320-321.

<sup>28</sup> *Actas*, 2, 22-36. sobre la celebración de las sesiones: OSTOLAZA, I., *Las Cortes*, *op. cit.*, pp. 254-263.

<sup>29</sup> *Actas*, 2, 47-60.

<sup>30</sup> Entre 1512-1700 se celebraron 64 sesiones y 13 entre 1700-1829.

<sup>31</sup> *Actas*, 6, 408 y ss. las recopilaciones y cuadernos de Cortes ya se practicaban en los siglos XV y XVI. OSTOLAZA, I., *Las Cortes*, *op. cit.*, pp. 77-113.

<sup>32</sup> *Actas*, 6, 467.



En las Cortes de 1794-1797 se aprobaron dieciocho instrucciones como pedir un puerto franco (10), si vacase una de las plazas de síndico se suprimiese reduciendo su número a dos (11), fomentar la industria pública (12), que el Fuero General se imprimiese por columnas con el antiguo y el nuevo lenguaje (13), se recogiesen y rectificasen las ordenanzas gremiales para establecer una ley de los oficios y artes vigente en todo el reino (17), que no pudiesen ser nombrados síndicos los abogados asesores o defensores de los delitos cometidos por ministros de la real hacienda o por personas de fuero privilegiado (18)<sup>33</sup>.

## 1.2. Régimen

Del mismo modo que las instituciones a las que servían, el régimen de los síndicos se fue articulando de modo casuístico y asistemático, según las necesidades e, incluso, condicionado por las divisiones políticas que afectaron al Reino, que influían en su nombramiento.

### 1.2.1. TITULACIÓN

Los síndicos eran abogados a los que para el ejercicio la ley II de 1521 exigió que fuesen naturales (leyes VII de 1566 y II de 1621)<sup>34</sup>, acreditaran la limpieza de sangre (Ley XXV de 1624)<sup>35</sup>, haber estudiado cánones y leyes al menos durante cinco años, y practicar la pasantía durante tres (LX de 1580)<sup>36</sup>. Conforme a la ley XXVIII de las Cortes de 1611-1612 los intitulados doctor, licenciado o bachiller debían estar graduados por una universidad aprobada,

---

<sup>33</sup> *Actas*, 14, 47-143.

<sup>34</sup> *Novísima Recopilación*, II, 2, 3, p. 127. La reserva de oficios para los naturales había sido dispuesta por las Cortes de 1503-1504 (*Recopilación, op. cit.*, 9, 13, 16, pp. 39-39, 48, 49). OSTOLAZA, I., *Las Cortes, op. cit.*, pp. 124-135.

<sup>35</sup> *Novísima Recopilación*, II, 2, 16, III. La ley XXXII de 1677-1678 reguló el procedimiento secreto para su reconocimiento, nombrando las Cortes o la Diputación tres abogados para realizarla, examinando dieciséis testigos, cuatro por cada abalorio (*Actas*, 4, 27, 279, 282). los requisitos para el registro, práctica y examen de abogados debían darse a petición del reino y conforme a los establecidos por sus leyes (ley XI de 1817-1818). Las ordenanzas del colegio fueron aprobadas por la ley CIV de 1817-1818 (*Actas*, 18, 142). YANGUAS, J., *Diccionario de los fueros y leyes, op. cit.*, pp. 153-155, régimen de los abogados y de su colegio. los procuradores no podían ejercer como abogados (ley XXXII de 1604, *Novísima Recopilación*, II, 2, 12, 3). respecto a los escribanos, la ley XI de 1589 les exigió veinticinco años cumplidos e información de limpieza de sangre probada (*Recopilación de los síndicos, ley XV, 1, 9*) no siendo admitidos los descendientes de cristianos nuevos, invocando las leyes del reino sobre la materia; la VIII de 1624 les exigió diez años de experiencia («cursado papeles») en audiencias, reales, secretarías del consejo, escribanos de corte, procuradores de audiencias y juzgados (*Novísima Recopilación*, II, 2, 11, 3). OSTOLAZA, I., *Las Cortes, op. cit.*, pp. 198-200.

<sup>36</sup> *Novísima Recopilación*, II, 16, 1.

pudiendo ser acusados de intrusismo por el fiscal o persona graduada y sancionados conforme a la gravedad del delito<sup>37</sup>.

El «formulario» aprobado por la Diputación el 12 de agosto de 1765, expuso la naturaleza y sistematizó el régimen de los síndicos:

Son abogados del Reyno de la primera literatura<sup>38</sup>, seculares o eclesiásticos, según parece a los Estados o su diputación que los elige y nombra por el tiempo de su voluntad y prestan el juramento de secreto y fidelidad acostumbrados, y de su elección o relección se trata al principio de las Cortes. La preferencia de los electos en un acto se regula por la antigüedad de abogados; tienen asiento en Cortes en el banco de respaldo de la mesa del despacho prefiriendo al secretario y lo mismo en los actos públicos. No hay número fijo, lo regular es dos; y hay ejemplar de uno solo y de tres, y de haberlo ejercido siendo al mismo tiempo diputado de Pamplona en Cortes<sup>39</sup>.

Según una proposición de 20 de octubre de 1817 el «objeto cardinal de la institución de los síndicos» era que se «entregase principalmente al fomento de los negocios del Reyno y prescindir de otros cualesquiera fuera de lo consultivo». Aquellos eran para el Reino «la inteligencia y defensa de sus preminencias y derechos». Debían cumplir los acuerdos de la Diputación de 1793 y de los tres estados de 1796, y otro «más inherente al procomunal y privativo de los juriscultos: la colección de nuestras leyes vigentes sin mezcla de las derogadas y de las temporales no prorrogadas», anotando las alteraciones al margen «para mayor claridad y ejecución y que así hecho se presente en las primeras Cortes»<sup>40</sup>.

La naturaleza consultiva y no vinculante de sus opiniones fue expuesta por las Cortes por acuerdos de 1621 y 1705, entre otros, invocándose cuando era favorable a la decisión de los diputados.

---

<sup>37</sup> En la sesión de 12 de junio de 1716 se informó de una reunión de abogados en el convento de san Antón y acordaron las Cortes que los asistentes fueran excluidos «de poder ser síndicos durante toda su vida», ni emitir cartas de favor para ascensos, y ver los sujetos que lo pudieran ser, «con exclusión de los que concurrieron en la junta referida». En la sesión de 20 de febrero se dispuso no incorporar el acuerdo anterior en la instrucción a la diputación (Actas, 6, 85, 86, 87, 301, 304, 373).

<sup>38</sup> La relección realizada el 25 de enero de 1780 se hizo «en atención a su literatura y servicio hecho al reino» (Actas, 11 y 12, 89).

<sup>39</sup> HUICI, M.P., *Las Cortes de Navarra durante la Edad Moderna*, Madrid: Rialp - Institución Príncipe de Viana - Universidad de Navarra, 1963, p. 142, remitiéndose al A.R.G.N., Actas 1503-1531, folio 51. SALCEDO, J., *La Diputación, op. cit.*, pp. 99-111; *Atribuciones, op. cit.*, pp. 341-351.

<sup>40</sup> *Actas*, 17-18, 465-466. HUICI, M. P., *Las Cortes, op. cit.*, p. 148.

### 1.2.2. NOMBRAMIENTO, NÚMERO Y JURAMENTO

El nombramiento de los síndicos se realizaba al inicio de las Cortes por el periodo de sesiones («para estas Cortes»), con posibilidad de prórroga entre ellas («de Cortes a Cortes» y «hasta las primeras Cortes»)<sup>41</sup>. Variaba el número entre uno y tres<sup>42</sup>. Se formalizaba en la «carta de sindicados» firmada por los tres presidentes y el secretario, con «poder cumplido para entender y tratar los negocios del Reyno»<sup>43</sup>.

Los conflictos partidarios entre agramonteses y beamonteses determinaron que, como en otros empleos, cargos y beneficios, incluso eclesiásticos, se distribuyesen entre ambos bandos. En las Cortes de 1617 para nombrar al síndico Aguirre se designase previamente a cinco personas por brazo en colegio de electores<sup>44</sup>. Por el mismo motivo se designaron tres, uno por acuerdo y los otros dos uno de cada bando, pero estos con el sueldo de uno<sup>45</sup>. En la sesión de 23 de marzo de 1637 se designaron los tres propuestos por el brazo eclesiástico, a repartir la retribución de dos<sup>46</sup>. Fueron tres los designados en las sesiones de 1688, 1691, 1695, 1757.

En la sesión de 6 de junio de 1717 se dispuso la creación de un tercer síndico «para dar expediente a los negocios que ocurren», aunque «rebajando el salario que tienen los síndicos de cien ducados cada uno a ochenta ducados»<sup>47</sup>. En la instrucción de 1794-1797 se volvió a dos síndicos y a partir del 5 de noviembre de 1795 quedaron dos «como antes estaban»<sup>48</sup>.

Se constata en las actas de las Cortes la temporalidad de los nombramientos y su no profesionalización, que se prorrogaban los realizados anteriormente y, a veces, se designaban síndicos interinos<sup>49</sup>, sustitutos<sup>50</sup>, y suplentes<sup>51</sup>.

---

<sup>41</sup> En 1793 se presentaron memoriales por ocho personas solicitando las plazas de síndicos vacantes, siendo nombrados Lejalde, Dolarea e Ibañes (ARGN. Reino. Legislación. Síndicos, leg. 2.º, cars. 4042). Las ciudades de Estella, Tudela, Tafalla y Viana lo solicitaron para D. José Sagaseta de Ilúrdoz (ARGN. Reino. Legislación. Síndicos, leg. 23, cars. 40 y 41).

<sup>42</sup> *Actas*, 2, 99 y 222; 3, 63; 6, 76; 15, 53.

<sup>43</sup> *Actas*, 1, 136-137, pp. 205-206.

<sup>44</sup> *Actas*, I, 1, pp. 18 y 23.

<sup>45</sup> *Actas*, I, 1, p. 97.

<sup>46</sup> *Actas*, I, 1, p. 221.

<sup>47</sup> *Actas*, 6, 76. HUICI, M. P., *Las Cortes*, *op. cit.*, p. 144.

<sup>48</sup> *Actas*, 15, 53.

<sup>49</sup> *Actas*, 9, 123, conforme a las instrucciones de la Diputación por ausencia o enfermedad.

<sup>50</sup> En las sesiones de 4 de mayo de 1757, 17 de febrero de 1796, 10 de junio de 1801 se nombraron diputados sustitutos (*Actas*, 9, 101-105; 12, 12, 17 y 22i; 15, 91-92; 16, 20-2).

<sup>51</sup> *Actas*, 19, 554.

El nombramiento y ejercicio del cargo tenía en principio la duración de las sesiones de Cortes, producía inestabilidad y dificultades para cubrir las plazas por abogados en ejercicio profesional o en otras funciones públicas. La perpetuación y profesionalización del cargo fue una demanda de los síndicos discutida en las Cortes de 1817-1818. Hicieron constar que «la honorífica ocupación de sus síndicos consultores ha sido recompensada siempre con honorarios y gratificaciones [...] pero no causó su ejercicio título de propiedad, antes bien, fue siempre a merced del Reyno junto en Cortes».

El 20 de octubre de 1817 se estableció un nuevo régimen con obligaciones, perpetuidad y retribuciones, observando que a favor de la práctica anterior a 1796, de un «nombramiento precario y escasa dotación [...] solamente milita la poderosa razón de conveniencia, anexa a todo oficio, amueble a voluntad de quien lo nombra, manteniendo así la dependencia absoluta del agraciado, pero desatendido el destino a los precipuos intereses del Reyno». Los síndicos debían «entregarse principalísimamente al fomento de los negocios del Reyno y prescindir de otras cualesquiera, fuera de lo consultivo», limitando así otras actividades. Desempeñarían los encargos de la Diputación de 1793 y de los tres estados de 1796, más el procomunal de Navarra y privativo de los juriconsultos de mantener actualizadas y concordadas las colecciones legislativas<sup>52</sup>.

Los síndicos, una vez nombrados, formulaban el mismo juramento de secreto hecho por los tres estados y el ordinario de fidelidad, que «usará del oficio de síndico de ese Reino y guardará el servicio de S.M., aconsejará el bien universal de este reino según su conciencia, sin atender a consideraciones particulares, y guardará el secreto conveniente y en todo hará lo que buen síndico debe y es obligado»<sup>53</sup>.

### 1.2.3. PRERROGATIVAS

Los síndicos se designaban por «hallarse más prácticos y noticiosos de las cosas del Reino»<sup>54</sup>, con funciones asesoras y ejecutoras, en «las cosas y casos que conduzcan al beneficio común», sin formar parte de la Diputación en sentido estricto, aun cuando hubo un proceso de extensión del régimen de los diputados a los síndicos en sus prerrogativas, exenciones y signos.

---

<sup>52</sup> *Actas*, 17-18, 465-466, 467, n.º 1631. (Se había nombrado síndicos a Sagaseta y García); 19, 6, 22, 23, 24, 37. Se opuso aquel a la resolución de las Cortes sobre la derogación de la perpetuidad de los empleos de los síndicos, decretando que se tuviese presente sin perjuicio de lo resuelto (ARGN. Reino. Diputación. Síndicos, 1820, leg. 5.º, car. 16).

<sup>53</sup> *Actas*, 4, 2; 6, 79, sesión de 8 de junio de 1716. *Actas*, 9, 50, sesión de 19 d abril de 1757.

<sup>54</sup> *Actas Diputación*, XI, 160. SALCEDO, J., *La Diputación*, *op. cit.*, p. 99.

- a) Inmunidad e inviolabilidad: Por una ley de 1535 los miembros de las Cortes, los síndicos y el secretario no podían ser detenidos ni encarcelados mientras estuviese abierto el solio<sup>55</sup>. La ley V de 1576 dispuso que ninguno llamado a Cortes pudiera ser desterrado, preso ni arrestado durante las mismas, incluidos los secretarios y síndicos de estados<sup>56</sup>. La XVII de 1611-1612 entendió que las órdenes dadas por el Consejo y la Corte de estar recluido en la posada o presentar fianzas eran contrarias a la que desde 1519 impedía que los llamados a Cortes fuesen arrestados ni encarcelados durante su duración y hasta que regresasen a sus casas. Por la ley II de 1695 se invocaron las III, V, VI, VII y IX del libro 1.º, tít. 2.º de la Recopilación de los síndicos que impedían que los asistentes a Cortes fuesen encarcelados, arrestados o echados fuera por orden de los virreyes<sup>57</sup>.

En las Cortes de 1817-1818 y 1828-1829 se confirmó la inviolabilidad de la Diputación, los síndicos y secretarios «no sean encarcelados, asignados, detenidos ni multados por asuntos concernientes al reino, o en los que intervengan a virtud de su destino en la Diputación»<sup>58</sup>.

- b) Oficios y alistamientos: Exención de servir en oficios de la República (leyes XXXI de 1632, XXXIV de 1642 y XXXIX de 1724), confirmadas el 19 de febrero de 1829<sup>59</sup>.

Por acuerdo de 22 de julio de 1724 se consideró contrafuero la orden de que los diputados, síndicos y secretarios hiciesen guardia de peste. El 31 de diciembre se dispuso que los síndicos y secretarios no podían ser alistados en tiempos de guerra ni hacer guardias en los de peste, y cuando cesasen las excepciones, sólo por orden del virrey asignando puesto y días<sup>60</sup>.

- c) Signos: Mientras formasen parte de las Cortes podían usar una insignia como distintivo para que se les conociera y respetase por sus empleos (ley XLIV de 1828)<sup>61</sup>.

---

<sup>55</sup> *Novísima Recopilación*, I, 2, 11. MONREAL ZIA, G. Y JIMENO ARANGUREN, R., *Textos*, op. cit., II, pp. 574-576.

<sup>56</sup> *Novísima Recopilación*, I, 1, 2, 13, 81-82. YANGUAS, J., *Diccionario de los fueros y leyes*, op. cit., I, p. 237; *Adiciones*, op. cit., pp. 78-79.

<sup>57</sup> *Actas*, 5, 186-187. *Novísima Recopilación*, I, 1, 2, 14.

<sup>58</sup> Por aditamento a las leyes XI, XII y XIII, tít. 21, lib. 1.º de la *Novísima Recopilación*. YANGUAS, J., *Diccionario*, I, op. cit., pp. 333 y 364; *Diccionario de los fueros*, op. cit., pp. 78-79. *Actas*, 17-18. 45; 19, 221, 256, 261. 271.

<sup>59</sup> *Actas*, 2, p. 359; 7, 1724, 146; 15, 359. Se planteó como adición a las leyes XI, XII y XIII, t. 2.º, 1.º de la *Novísima Recopilación*, *Actas*, 19, 228.

<sup>60</sup> *Actas*, 7, 22, 145. 534

<sup>61</sup> *Actas*, 19, 543.

- d) Precedencias: Protocolariamente estaban tras los diputados y antes de los secretarios<sup>62</sup>.
- e) Cartas de favor: El acuerdo de 4 de mayo de 1662 estableció las condiciones generales, invocando las de 1644, y límites a las cartas de favor, que pudieran darse a favor de los síndicos<sup>63</sup>.

En sesiones de 3 y 15 de junio de 1678, y 16 de septiembre de 1684 se remitieron cartas al rey a favor de los síndicos «para que se sirva de favorecerles y honrarlos con plazas». En la de 16 de septiembre de 1684 se recomendó para una plaza en la Cámara de Comptos para los síndicos Ibluzqueta y Aguirre<sup>64</sup>.

#### 1.2.4. INCOMPATIBILIDADES

En la sesión de 22 de diciembre de 1550 se prohibió a los síndicos «poner demanda ni respuesta por vía de pleito ni fundar juicio ni contestar causa con persona ninguna en nombre del dicho Reino». El 30 de mayo de 1558 se dispuso la incompatibilidad de que los síndicos no pudieran aceptar formar parte del brazo de universidades y si lo hacían no pudiesen ejercer el cargo de síndico perdiendo su salario<sup>65</sup>.

Conforme se incrementó la retribución se establecieron las incompatibilidades. El 24 de marzo de 1637 se exigió a los síndicos «no aboguen ni pretendan plazas», asignándoles un salario de seiscientos ducados. Supuso pasar de un régimen de dietas por «costa» a un salario con incompatibilidad. Se mantuvo por acuerdo de 24 de marzo de 1766, con un incremento de la retribución en 1781.

Como en las Cortes de 1527 se autorizó al síndico Echalaz a actuar como síndico y mensajero de Pamplona ante las Cortes, en la sesión de 1561 se permitió al síndico Ollacarizqueta compaginar la sindicatura con la procuraduría de Pamplona<sup>66</sup>. En la de 16 de octubre de 1567 se reconoció la compatibilidad de síndico con la de procurador de Pamplona. En 1645 los estados acordaron que los síndicos no pudieran asistir a Cortes como procuradores con poderes de ninguna universidad<sup>67</sup>, aunque el 6 de abril de 1677 se autorizó al síndico

---

<sup>62</sup> *Actas de Diputación*, 11, 160. Citado por SALCEDO, *La Diputación, op. cit.*, pp. 99-101.

<sup>63</sup> *Actas*, 3, 332.

<sup>64</sup> *Actas*, 4, 13, 418, 486.

<sup>65</sup> *Actas*, 1, 217.

<sup>66</sup> *Actas*, 1, 241, 243, 245.

<sup>67</sup> *Actas*, 3, 62.

Ibluzqueta a asistir como procurador de Pamplona, manteniéndole en el ejercicio en atención a su servicio al Reino<sup>68</sup>.

En sesión de 14 de septiembre de 1652 se propuso establecer la exclusividad de los síndicos, «desocupados sin entender de otros asuntos que los del Reino, para con estos estar más en las leyes de él, y podrán recopilar y reducir a breve epílogo todas sus leyes y fueros, ordenanzas y autos», dándoles salario como al Consejo, «con que los síndicos no hayan de pretender plazas en él ni fuera de él, ni abogar ni divertirse en otros negocios que los del Reino, menos en pareceres y cédulas en derecho, con que obrarían con más libertad e independencia»<sup>69</sup>. No hay constancia en acta de que se adoptara decisión sobre un asunto que venía estando presente, el de la incompatibilidad y exclusividad de los síndicos.

La cuestión se fue abordando en sesiones posteriores de modo limitado. En 1745 la Diputación estableció la incompatibilidad de la condición de síndico con la de fiscal u oidor de los Tribunales, pero se había admitido ser auditor de guerra o regidor de Pamplona<sup>70</sup>. El 24 de marzo de 1766 se dispuso su dedicación exclusiva («no aboguen ni pretendan plazas») con una retribución de seiscientos ducados, más otros cien de gratificación<sup>71</sup>.

La tendencia a establecer una profesionalización de los síndicos se expresó en la mejora retributiva. El 3 de febrero de 1796 se aumentó a ochocientos pesos fuertes anuales, dedicándose «con todo conato a instruirse de todos los derechos del Reyno y defenderlos con la entereza que deben no pudiendo abogar en negocios alguno de comunidades ni particulares de este Reyno ni sus extranjeros y si solo evacuar las consultas que se les pidieren, sean estas de cualquier naturaleza»<sup>72</sup>. El 20 de mayo del mismo año se estableció la incompatibilidad para ser síndicos a los ministros de hacienda, intendentes y personas de fuero privilegiado que participan en algunas causas, letrados y curiales intervinientes en las mismas<sup>73</sup>.

En la proposición aceptada de 20 de octubre de 1817 se estableció que los síndicos debieran «entregarse principalmente a el fomento de los negocios del Reyno y prescindir de otros cualesquiera fuera de los consultivo»<sup>74</sup>.

---

<sup>68</sup> *Actas*, 4, 7. HUICI, M.P., *Las Cortes*, *op. cit.*, p. 149.

<sup>69</sup> *Actas*, 3, 145, 154, 155.

<sup>70</sup> SALCEDO, J., *La Diputación*, *op. cit.*, p. 102.

<sup>71</sup> *Actas*, 1, 68; 2, 8 y 222; 3, fol. 145.

<sup>72</sup> *Actas*, 15-16, 84-85.

<sup>73</sup> *Actas*, 15-16, 143.

<sup>74</sup> *Actas*, 17, 465-469. HUICI, M. P., *Las Cortes*, *op. cit.*, p. 148.

### 1.2.5. FACULTADES

Sus funciones y facultades relacionadas fueron muy amplias, incluso informativas y gestoras, aunque predominó el asesoramiento sobre los derechos del Reino y los fueros<sup>75</sup>:

a su dictamen se arreglan las materias de contrafuero; y está a su cargo la disposición de Memoriales, representaciones, cartas de importancia, y defensa de los pleitos, y negocios del Reino, sin que puedan mezclarse en cosa alguna opuesta a su ministerio, o, a los fueros y Leyes, costumbres, Privilegios, exenciones y libertades del Reino<sup>76</sup>.

#### a) Defensa del Derecho del Reino

En el proceso de formalización de la actividad de los síndicos, se expresó como la de mayor relevancia la defensa del Derecho del Reino frente a los contrafueros, agravios y quebrantamiento de leyes.

A partir de 1508 las Cortes reconocieron poder a los diputados para que, con el parecer de los síndicos («entendiesen con los síndicos», «en unión de los síndicos»), pudieran resolver cualquier agravio o quebrantamiento de leyes.

En la sesión de 22 de diciembre de 1550 se reiteró el poder que se había atribuido en 1531, 1538, 1542 y 1546 a los «síndicos y procuradores» ara que

en caso que el virrey y Regente y los del Consejo Real, alcaldes de la Corte mayor, oidores de comptos, tesorero fiscal y patrimonial, o otros oficiales reales y personas de cualquier grado o permanencia que sean hicieren o atentaren hacer algunos agravios, contrafueros, contravenciones de patentes, ordenanzas, o reparos de agravios así a iglesias, prelados y personas eclesiásticas como a caballeros, gentiles hombres, hijosdalgo, o a ciudades, villas, universidades, pueblos y personas particulares del dicho Reino parezcan ante el dicho señor virrey, Regente y los del Real Consejo, alcaldes de la Corte mayor y oidores de comtos de este dicho Reino donde más convenga dentro de él y pidan el remedio de ellos y de cualesquiera otras cosas [...]

---

<sup>75</sup> SALCEDO, J., *La diputación...*, *op. cit.*, pp. 107-111; *Atribuciones...*, *op. cit.*, pp. 343-368. Del rigor formal de los procedimientos da cuenta el que la Diputación aceptase la petición del fiscal del Consejo sobre la fórmula utilizada por el síndico Dolarea haciendo constar una expresión no usada de que «ha visto la cédula y expediente, y que siendo esta novedad contraria a las leyes, a la práctica y al decoro del Consejo, lo que solo estaba reservado al mismo fiscal, suplicaba se mandase borrar y tildar dicha nota, encargando al síndico y procurador del Reino, que en adelante se arreglasen a la práctica del tribunal» (ARGN. Reino. Diputación. Síndicos, leg. 2.º, car. 43).

<sup>76</sup> ARGN, Reino, Cortes, leg. 9, car. 26.



Se les facultó en 1561 «como partes bastantes» para poder «suplicar el reparo de los contrafueros y agravios que se hiciesen» y participar en juicios con poder expreso y especial<sup>77</sup>.

Se pronunciaron sobre la naturaleza de los nuevos miembros de las Cortes. En 1565 el síndico manifestó la improcedencia de la toma de posesión del obispo de Pamplona por ser extranjero, que también se produjo en 1589<sup>78</sup>.

En 1576 se atribuyó a diputados con el parecer de los síndicos adoptar las decisiones necesarias para los derechos del Reino, en cualquier agravio o quebrantamiento de aquellos. El mandato del virrey de 4 de diciembre de 1592 potenció el papel de los síndicos al disponer que las reuniones de la Diputación se realizasen con los síndicos y el secretario de las Cortes o cualquier escribano real. Fue confirmado por las Cortes el día 18, que aquel reiteró el 11 de agosto de 1597<sup>79</sup>.

El 20 de enero de 1795 se estableció el procedimiento de encomienda a los síndicos del examen de las reales cédulas, cartas órdenes u otras providencias y, a su vista, elaboraran en uno o más borradores separados «las que consideren lesivas a los fueros, leyes, usos y costumbres, y los presenten al Ilustrísimo Reyno para su aprobación o para tomar la resolución que sea de su superior agrado»<sup>80</sup>. Su intervención se realizaría por decisión de las Cortes, aunque pudieran pedir la venia «a tiempo» para hacerlo si notaren que el Reino va a tomar alguna resolución que padezca graves inconvenientes.

#### b) Función consultiva

Quedó establecido en 23 de marzo de 1621 el carácter consultivo del informe de los síndicos, no vinculante para los diputados: «cuando los síndicos no se conformaren con el parecer de los señores diputados, sin embargo, se ejecuta lo que acordare la Diputación, declarando solamente que fueron de contrario parecer, sin protesta ni otra razón, atento a que no tienen voto declarativo sino consultivo»<sup>81</sup>.

---

<sup>77</sup> *Actas*, 1, 2, HUICI, M. P., *Las Cortes...*, *op. cit.*, p.145. SALCEDO, J., *Atribuciones...*, *op. cit.*, pp. 341-358. (ARGN. Reino. Diputación. Síndicos, leg. 1.º, car. 11). Poder reiterado en acuerdos de 1565, 1567 y 1569.

<sup>78</sup> *Actas*, 1, 406. HUICI, M. P., *Las Cortes...*, *op. cit.*, p. 145.

<sup>79</sup> YANQUAS, J., *Diccionario...*, *I, op. cit.*, p. 359.

<sup>80</sup> *Actas*, 14, 34.

<sup>81</sup> *Actas*, 2, 57. YANQUAS, J., *Diccionario de antigüedades...*, *I, op. cit.*, p. 358. HUICI, M. P., *Las Cortes...*, *op. cit.*, p. 145. Cuando la Diputación decide «siguiendo el dictamen y parecer de los síndicos» lo menciona por el argumento de autoridad que implicaba (SALCEDO, J., *Atribuciones...*, *op. cit.*, p. 363, invocando actas (XVI, 37). También encargaron a la Diputación elaborar formularios «para el gobierno, negocios y ceremonial», que se utilizó hasta 1740

La función consultiva de los síndicos la recogió el nombramiento de diputados de 1705 («en unión de los síndicos y con parecer de éstos», «entendiesen con los síndicos», «y su parecer»<sup>82</sup>), y el formulario de 1765:

Tienen voto consultivo y a su dictamen se arreglan las materias de contrafuero; y está a su cargo la disposición de memoriales, representaciones, cartas de importancia y defensa en los pleitos y negocios del Reyno, sin que puedan mezclarse en cosa alguna opuesta a su ministerio o a los fueros y leyes, costumbres, privilegios, exenciones y libertades del Reyno<sup>83</sup>.

### c) Defensa frente a los funcionarios judiciales

Las «instrucciones» de las Cortes a la Diputación de 1796 fueron muy precisas respecto a proteger a los naturales frente a los abusos de poder de los funcionarios judiciales, con una importante misión de los síndicos en la defensa:

- 1.º Que admita cuantos memoriales se le presenten por los particulares, o comunidades, contra los ministros sobre opresión o molestia.
- 2.º Que lo mande examinar escrupulosamente por sus síndicos, procurando que se investiguen la prueba que se presente, o se ofrezca dar, de la supuesta violencia.
- 3.º Que si la prueba no estuviese prevenida, y a la falta de jurisdicción le priva de darla de presente, ejercite todo su celo para investigar el caso, y sus circunstancias, con los auxilios de sus síndicos y procuradores.
- 4.º Que no siendo suficientes estos recursos esté a la mira de los autos, examinándolos cuando fueran comunicables.
- 5.º Que resultando por cualquier medio el agravio en la sustancia, o en el modo, se revista de toda su dignidad para atender a la defensa y completa satisfacción de la injuria.
- 6.º Que conduciéndose a este fin con el decoro que pide su carácter, pase el oficio, u oficios correspondientes, al tribunal o ministros que expidió la providencia, exponiéndole, con entereza, la infracción de la ley o leyes a que se ha faltado y pidiendo la perfecta reposición del agravio; mas sin usar del medio de pedimento; así porque el solicitar por oficio impone más, como porque previene el recurso al soberano sin peligro de rozarse con la legislación.

---

(ARGN. Reino. Diputación. Síndicos, leg. 1.º, car. 34; 2.º, 35). GALÁN, M., «El largo...», *op cit.*, pp. 284-291.

<sup>82</sup> ARGN. Reino. Diputación. Síndicos, leg. 1.º, cars. 83, 88; leg. 2.º, 1, 4, 13, 23, 28,

<sup>83</sup> HUICI, M. P., *Las Cortes...*, *op. cit.*, p. 145.

- 7.º Que si este influjo no facilita el desagravio se dirija al soberano pidiendo nerviosamente, así la reposición como la demostración que corresponda contra el ministro que causó la violencia, hablando siempre con veneración, pero con claridad y entereza.
- 8.º Que, en llegando a estos términos, no repare en gastos para la breve y favorable determinación; pues un solo ejemplar contendrá a los demás y evitará toda extorsión en lo sucesivo a los naturales.
- 9.º Que a fin de que este medio establecido, a favor de la inocencia, no se convierta en instrumento de la malicia, no comprometa su autoridad sin pensar y examinar menudamente el mérito de la justicia, ni lo ponga en ejecución antes de un convencimiento precedente y moral de la violencia, para que no se defraude a los ministros del justo respeto y libertad en la recta administración de justicia, ni quede desairada o censurada la debilidad o ligereza<sup>84</sup>.

d) Fueros y recopilaciones

En la labor de estudio, reforma y entendimiento de las leyes y fueros puede verse el más remoto antecedente de los síndicos en las encomiendas reales de 22 de octubre de 1511 y 1514, y de las Cortes de 4 de marzo de 1519<sup>85</sup>.

Las Cortes dispusieron la recopilación y ediciones de leyes, revisión y estudio de textos, y reparación de agravios y contrafueros que se encomendaron a un reducido grupo de diputados representantes de los brazos, una «diputación» no institucionalizada, que lo hicieron antes de que la labor se atribuyera a los juristas profesionales o «síndicos» como expertos en el Derecho del Reino<sup>86</sup>.

En las de 1517 se afirmó la necesidad de «leyes escritas iguales y claras y justas y generales y razonables, y que estén copiladas y reducidas en ciertos libros, porque todos las puedan ver, cuando quieren, y que sean publicadas». Como estaban los fueros y ordenanzas «no copiladas, ni juntadas en un volumen, antes derramados en diversas partes, los ignoran muchos abogados que han de aconsejar, y bien los jueces no los pueden ver tan enteramente como convenia, para juzgar rectamente y en conformidad». Para resolverlo dispusieron que «personas sabias de ciencia y conciencia y de buen celo [...] hayan de recolegir y juntar todos los fueros y ordenanzas que hay en este Reyno derramadas en poder de muchos; y aquellos juntados, los han de ver; y, si algunos están oscuros, declarar; y, si fueren

---

<sup>84</sup> YANGUAS, J., *Diccionario de antigüedades...*, op. cit... I, pp. 362-363. HUICI, M. P., *Las Cortes...*, op. cit., p. 145.

<sup>85</sup> *Recopilación...*, op. cit., pp. 133-134, 179-180, 260-261, 320-329.

<sup>86</sup> VÁZQUEZ DE PRADA, V.-USUNÁRIZ, J.M., *Las Cortes...*, op. cit., I, pp. 260, 389. 518, 489; II, 156, 205, 225, 230, 244, 337, 357.

exorbitantes y no justos según el tiempo de hoy, reformarlos; y, si hay contrariedad en ellos, reducidos a concordia»<sup>87</sup>.

El 20 de diciembre de 1523 las Cortes designaron tres personas para la reforma y asentamiento de los fueros y el 18 de diciembre de 1526 para la reforma de los fueros, que se reiteró el 13 de mayo y el 10 de junio de 1528<sup>88</sup>. De todas estas disposiciones salió el *Fuero Reducido*, cuya revisión para imprimir fue autorizada el 23 de octubre de 1527 encomendándola a cinco diputados y dos síndicos.

La amplitud del encargo la expresaron las Cortes de 1531 nombrando a «síndicos, diputados y procuradores», con poder para comparecer ante el virrey y plantear las reclamaciones. La denominación simultánea de diputado y síndico también se la dieron en 1538 en los mismos términos del poder anterior. La confusión entre diputados y síndicos se resolvió en las Cortes de 24 de octubre de 1542 nombrando a los primeros de entre sus miembros con participación de los brazos<sup>89</sup>.

El 3 de febrero de 1565 se encomendó a una comisión de diputados y síndicos, con el licenciado Atondo del Consejo, estudiar los códigos que se aportaron por encargo de 18 de enero al señor de Otazu y con el fuero reducido de la condesa de Lerín<sup>90</sup>. En 1567 los síndicos Echalaz y Pedro Ollacarizqueta pidieron una gratificación por la reducción, comprobación y vista del Fuero<sup>91</sup>. El 14 de junio de 1576 se encomendó a los síndicos Jiménez de Cascante y Pedro de Sada recopilar las leyes y reparos de agravios concedidos en Cortes para que las ciudades, villas, valles y lugares del reino las tuviesen para el buen gobierno y administración de justicia. En la sesión de 3 de julio de 1586 se encomendó a los síndicos recoger u ordenar los autos y escrituras relativas al juramento del príncipe<sup>92</sup>. El 8 de abril de 1593 los síndicos Sada y Murillo informaron y presentaron parte del trabajo y recibieron gratificación de doscientos ducados el 8 de abril<sup>93</sup>.

El 13 de enero de 1612 las Cortes autorizaron que la impresión de la recopilación la hicieran los síndicos a su costa y provecho<sup>94</sup>. La ley XXXVI de 1617 denominó «Recopilación y sumario de las Leyes del Reyno» a la elabo-

---

<sup>87</sup> *Recopilación...*, *op. cit.*, 155-156, p. 232.

<sup>88</sup> *Recopilación...*, *op. cit.*, pp. 365 y 376.

<sup>89</sup> GALÁN, M., «El largo...», *op. cit.*, pp. 237-238.

<sup>90</sup> *Actas*, I, 267.

<sup>91</sup> ARGN. Reino. Diputación. Códices penales y legislativos, leg. 1.º, car. 25.

<sup>92</sup> *Actas*, I, 395-398.

<sup>93</sup> *Actas*, I, 343, 479-481.

<sup>94</sup> *Actas*, 2, 11 y 15.

rada por Armendáriz, negándole el carácter de recopilación oficial de las Cortes<sup>95</sup>. La ley XXV de 1628 encomendó a los síndicos la impresión de los fueros manuscritos que se hallaban con muchos errores. En una instrucción de 1632 se les encomendó la impresión del fuero y en 1637 se ordenó a los síndicos Munilla y Aguirre ajustar el elaborado por Eslava con el existente en Comptos. El 12 de julio de 1642 se encargó al síndico Mur la impresión del Fuero a cargo de la Diputación<sup>96</sup>. En la sesión de 11 de mayo de 1662 se decidió imprimir el Fuero antiguo, encomendando al síndico Ibluzqueta la corrección de erratas de la edición del Fuero de Chavier<sup>97</sup>.

Chavier presentó su recopilación al reino en sesión del 14 de mayo de 1678, cuya publicación y vigencia se dispuso por la ley LXXXIII de 1677-1678. Lo hizo impreso en la sesión de 8 de agosto de 1684, incorporando las dictadas hasta ese momento. En la sesión de 1688 se dispuso enmendar errores e incorporar otras leyes que faltaban<sup>98</sup>.

En 1695 se acordó la recopilación por los síndicos de las leyes promulgadas desde 1612 y en 1781 incorporar las de las últimas cinco Cortes, denominándosele «Recopilación de los síndicos», dándole carácter oficial<sup>99</sup>. La ley XXXVI de 1724-1726 dispuso la distribución de la Recopilación de Elizondo<sup>100</sup>. En 1729 les encargaron cotejar los originales de Elizondo, los cuadernos y las pruebas de imprenta<sup>101</sup>. El 10 de diciembre de 1765 se aprobaron instrucciones para que la Diputación recopilara las leyes, «clara y sin la confusión y perjuicios que se reconocen y advierten en las que corren»<sup>102</sup>.

El 29 de enero y el 6 de abril de 1780 se dispuso recopilar los últimos cuadernos de Cortes con el Fuero General, su prólogo y el de la de los síndicos; el 30 de mayo de 1781 seguir el ejemplo de la Novísima<sup>103</sup>.

---

<sup>95</sup> *Nov. Reco.* I, 1.º, 3.º, XXIII.

<sup>96</sup> Se dispuso nueva impresión el 11 de mayo de 1662.

<sup>97</sup> *Actas*, 3, 341, 406. ARGN. Reino. Diputación. Códices penales y legislativos, leg. 11, car. 48. Recopilación publicada junto con el Fuero General Chavier solicitó plaza de síndico en 1696 (ARGN, leg. 1.º, car. 69).

<sup>98</sup> *Actas*, 4, 394, 412-413, 482, 518-520; 5, 28, 37. Se invocó por numerosas disposiciones posteriores reforzando su oficialidad (leyes I-XIV de las Cortes de 1691-1692. *Actas*, 5, 70, 75, 84, 86, 131, 132, 133, 173, etc.).

<sup>99</sup> Se invocó como tal por las leyes LII de 1642, I y II de 1677-1678 (*Nov. Reco.*, I, 1.º, 8, XXXIII, p. 393; *Actas*, 2, 2.º, 1, XXXV, pp. 301-302).

<sup>100</sup> *Actas*, 7, 466.

<sup>101</sup> SALCEDO, J., *La Diputación...*, *op. cit.*, p. 111.

<sup>102</sup> *Actas*, 10, 348.

<sup>103</sup> *Actas*, 11 y 12, 107-108, 286, 1181-1182.

El 20 de octubre de 1817 se atribuyó a los síndicos como una de sus funciones «inherente al procomunal de Navarra y privativo de los jurisconsultos», realizar

la colección de nuestras leyes vigentes, sin mezclas de las derogadas y de las temporales no prorrogadas [...] con la prevención que anoten al margen de las que rigen, las alteraciones que juzguen precisas para su mayor claridad y ejecución y que así hecho se presente en las primeras Cortes<sup>104</sup>.

La penetración de la codificación se manifestó en una de las instrucciones para la Diputación dispuesta por las Cortes de 1817-1818 se le encomendó formarse sobre la elaboración de códigos civil y criminal, de uno navarro «reducido a las leyes vigentes y haciendo presente al margen sus observaciones sobre lo que convenga reformar en ellas», y de «una *Instituta* siguiendo en todo a la de Castilla, que se adopte por el gobierno», recogiendo capítulo a capítulo el derecho propio. También examinarían en el diccionario geográfico la voz *Navarra* para subsanar los errores sobre los fueros, escribiendo para rectificarlos<sup>105</sup>.

#### e) Ordenanzas y régimen interno

El régimen de organización y funcionamiento de las Cortes y Diputación se fue perfeccionando dotándose de *interna corporis* en cuya redacción y sistematización intervinieron los síndicos racionalizándolos. Se precisó en las de 1677-1678 sobre procedimiento, votaciones y transmisión de las decisiones<sup>106</sup>. En las de 1684-1685 se acordó sobre la vigencia de los autos anteriores, el juramento del secreto de deliberaciones, la prioridad de los reparos de agravios con efecto suspensivo<sup>107</sup>, hasta que no fuesen decretados, que se reiteró en las de 1688, y la ausencia de quien tuviera interés en el asunto a tratar hasta después de la votación<sup>108</sup>.

#### f) Información y gestión

Además de las encomiendas sobre información y gestión de asuntos de interés, participaban en la presencia de misarios del Reino (embajador, nuncio,

---

<sup>104</sup> *Actas*, 17-18, 465-466, 469.

<sup>105</sup> *Actas*, 17-18, 636. Sagaseta en 1829 informó y dictaminó sobre el código de los fueros del archivo del duque de Alba (ARGN. Legislación, leg. 25, car. 70).

<sup>106</sup> *Actas*, 4, 35, 41, 65, 230, 248, 284, 341, 346, 353,

<sup>107</sup> *Actas*, 4, 435, 543, 524.

<sup>108</sup> *Actas*, 5, 59. En la misma se debatió la supresión de admitir los memoriales secretos, «de ratonera». OSTOLAZA, I., *Las Cortes...*, *op. cit.*, pp. 176.

agente solicitador) en la corte<sup>109</sup> para la subsanación de contrafueros y reparación de agravios en comisiones formadas por miembros de las Cortes, la Diputación y síndicos, que informaban del resultado. Las cuestiones granadas se encomendaban a los diputados y las menudas se encargaban a los síndicos directamente, dando a todos instrucciones de comportamiento, demandas y modo de satisfacerlas<sup>110</sup>.

El 5 de mayo de 1558 se reconoció que el síndico Ollacarizqueta actuaba «en la Corte de la majestad real, entendiendo en los asuntos del (Reyno)», nombrándose sustituto a su hermano Pedro<sup>111</sup>.

El 13 de diciembre de 1589 se encomendó a Murillo el asunto de la prohibición de sacar caballos a Aragón y otros reinos<sup>112</sup>. A Ollacarizqueta el 22 de noviembre de 1607 el reparo de agravios no respondidos por el virrey<sup>113</sup>. A Aguirre el 23 de agosto de 1617 y en julio de 1624 sobre la presencia de los jueces del Consejo en la apertura de las Cortes<sup>114</sup>. A Mur el 4 de marzo de 1645 sobre pedimiento de mercedes<sup>115</sup>. El 22 de agosto de 1652 a Azpilicueta sobre la rectoría de Alcalá<sup>116</sup>. El 1 de junio de 1662 a Burutáin sobre el contrafuero de Fitero<sup>117</sup>. El 2 de octubre de 1828 se comisionó sobre el traslado de aduanas a tres miembros de brazos y al síndico Sagasetta.

#### 1.2.6. RETRIBUCIONES

Al tratarse de un cargo de confianza de las Cortes, no existía un régimen de retribuciones que se establecían periódicamente. Fueron variando<sup>118</sup>, desde

---

<sup>109</sup> GALÁN, M., Navarra en la monarquía española: los agentes en la Corte en el siglo XVI, *Historia iuris. Estudios dedicados al profesor Santos M. Coronas González*, I, Oviedo, KRK Ediciones, 2014, pp. 689-715, 296; Navarra en la Corte española. Evolución de la figura de los agentes en la Edad Moderna, *Príncipe de Viana*, 262, 2015, pp. 581-602; «El largo...», *op. cit.*, pp. 253-260, 262-263.

<sup>110</sup> Por ejemplo, las dadas el 3 de mayo de 1576 al embajador Mauleón. ARGN, Diputados y agentes. leg. 1, car. 13.

<sup>111</sup> *Actas*, 1, pp. 208 y 215. HUICI, M.P., *Las Cortes...*, *op. cit.*, p. 145. VÁZQUEZ DE PRADA, V.-USUNÁRIZ, J.M., *Las Cortes...*, *op. cit.*, I, p. 124.

<sup>112</sup> VÁZQUEZ DE PRADA, V.-USUNÁRIZ, J.M., *Las Cortes...*, *op. cit.*, I, p. 368.

<sup>113</sup> El 27 de enero de 1580 se dispuso retirar su escritura de poder y papeles. VÁZQUEZ DE PRADA, V.-USUNÁRIZ, J.M., *Las Cortes...*, *op. cit.*, I, pp. 315 y 471.

<sup>114</sup> VÁZQUEZ DE PRADA, V.-USUNÁRIZ, J.M., *Las Cortes...*, *op. cit.*, I, p. 507.

<sup>115</sup> VÁZQUEZ DE PRADA, V.-USUNÁRIZ, J.M., *Las Cortes...*, *op. cit.*, II, p. 103.

<sup>116</sup> *Actas*, 3, p. 156. VÁZQUEZ DE PRADA, V.-USUNÁRIZ, J.M., *Las Cortes...*, *op. cit.*, II p. 125.

<sup>117</sup> VÁZQUEZ DE PRADA, V.-USUNÁRIZ, J.M., *Las Cortes...*, *op. cit.*, II, p. 155.

<sup>118</sup> HUICI, M. P., *Las Cortes*, *op. cit.*, pp. 146-148.

los veinte ducados de 1549 a los cien, rebajados a sesenta en abril de 1617, elevándose de nuevo a los cien anteriores el 13 de mayo<sup>119</sup>. En las sesiones de 1556 y 1617 se dispuso una ayuda de «costa» de cincuenta ducados a cada síndico<sup>120</sup>. El 24 de mayo de 1637 se dispuso repartir entre tres lo que percibían dos.

El 6 de junio de 1717 se rebajó el salario de cien a ochenta ducados para cada uno de los tres designados<sup>121</sup>. En 1765 se estableció en doscientos ducados. En sesión de 24 de marzo de 1766 se estimuló su dedicación exclusiva («no aboguen ni pretendan plazas») con una retribución de seiscientos ducados, más otros cien de gratificación<sup>122</sup>. El 30 de mayo de 1781 se incrementó en cincuenta ducados a anuales<sup>123</sup>.

El 3 de febrero de 1796 se asignaron a los tres síndicos a ochocientos pesos fuertes anuales por su incompatibilidad. Si uno de ellos falleciese o pasara a otro empleo «opuesto a la sindicatura» se elevaría a los dos restantes a diez mil reales de plata fuertes «cesando como está prevenido toda gratificación y gajes bajo ningún pretexto»<sup>124</sup>.

En una proposición sobre la exclusividad de 20 de octubre de 1817 los síndicos «deban estos entregarse principalmente al fomento de los negocios del Reyno», se les retribuiría con diez mil reales fuertes anuales. Podrían «disminuirse, incluso removerlos de sus empleos en casos de falta voluntaria más o menos clásica sobre cualquiera de las impuestas obligaciones»<sup>125</sup>.

## II. CONCLUSIONES

En el proceso histórico de institucionalización de las Cortes del Reino de Navarra (siglos XIII-XIX) se dotaron de una Diputación temporal formada por miembros de sus brazos para gestionar sus funciones, que convirtieron en un órgano permanente en 1576.

Para recibir el asesoramiento en Derecho y apoyo en el ejercicio de sus competencias, las Cortes nombraron síndicos de entre los profesionales ejercientes en número variable y tiempo limitado, sin relación de servicios ni retri-

---

<sup>119</sup> *Actas*, 2, pp. 18 y 23.

<sup>120</sup> *Actas*, 1, P. 180

<sup>121</sup> *Actas*, 6, 76. HUICI, M. P., *Las Cortes, op. cit.*, p. 144.

<sup>122</sup> *Actas*, 1, 168; 2, 18 y 222; 3, 145.

<sup>123</sup> *Actas*, 10, 73, 87, 487; 12, 1177. HUICI, M. P., *Las Cortes, op. cit.*, p. 147.

<sup>124</sup> *Actas*, 15-16, 84-85.

<sup>125</sup> *Actas*, 17, 465-469. HUICI, M. P., *Las Cortes, op. cit.*, pp. 147-148.



buciones fijas, cuyo régimen jurídico y retributivo fue casuístico y susceptible de modificación al ser una relación de confianza, hasta que, a partir del siglo XVIII, se fue introduciendo una asimilación con el del secretario en cuanto a exclusividad e incompatibilidad.

### III. BIBLIOGRAFÍA

- Actas de las Cortes de Navarra*, Libros 1 (1530-1608), 2 (1611-1642), 3 (1644-1662), 4 (1677-1685), 5 (1688-1709), 6 (1716-1717), 7 (1724-1726), 8 (1743-1744), 9 (1757), 10 (1765-1766), 11 y 12 (1780-1781), 13 (1794), 14 (1795), 15 y 16 (1795-1801), 17 y 18 (1817-1818), 19 (1828-1829). Edición preparada por Luis Javier Fortún Pérez de Ciriza, Pamplona: Parlamento de Navarra, 1991-1996.
- ARREGUI ZAMORANO, Pilar, Antes leyes que reyes, *AHDE*, 80 (2010), pp. 855-859.
- *El proceso recopilador del derecho navarro entre 1556 y 1574. El Fuero Reducido de Navarra y la obra de Pasquier, Príncipe de Viana*, 262 (2020), pp. 189-233.
  - El trasfondo político de las recopilaciones del Reino de Navarra, *AHDE*, 90 (2020), pp. 196-200.
- BURGO TORRES, Jaime del, *Bibliografía del siglo XIX*, Pamplona: 1978, p. 886.
- Sagaseta de Ilúrdoz. En *Gran Enciclopedia de Navarra*, X, Pamplona: Caja de Ahorros de Navarra, 1990, p. 76.
- DEL RÍO ALDAZ, Ramón, *Las últimas cortes del Reino de Navarra (1828-1829)*. San Sebastián: Aramburu, 1985.
- DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio., *Carlos III y la España de la Ilustración*, Madrid, Alianza, 2005,
- FLORISTÁN, Alfredo, El reino, cortes y diputaciones. En *Historia Ilustrada de Navarra. II. Edades moderna y contemporánea*, Pamplona: *Diario de Navarra*, 1993, pp. 354-358.
- FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier, El Reyno frente al rey: la larga marcha de las Cortes de Navarra (siglos XIII-XIX). En GONZÁLEZ DÍEZ, Emiliano y GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, Esther, *Las Cortes de León: cuna del parlamentarismo*, Madrid: Cortes Generales-Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2018, pp. 229-273.
- GALÁN LORDA, Mercedes, *Las fuentes del Fuero Reducido de Navarra (edición crítica y estudios)*, Pamplona, Gobierno de Navarra, I 1989, pp. 95-733.
- *El Derecho de Navarra*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2009.
  - Navarra en la monarquía española: los agentes en la Corte en el siglo XVI, *Historia iuris. Estudios dedicados al profesor Santos M. Coronas González*, I, Oviedo: KRK Ediciones (2014), pp. 689-715.
  - Navarra en la Corte española. Evolución de la figura de los agentes en la Edad Moderna, *Príncipe de Viana*, 262 (2015), pp. 581-602.
  - El largo proceso para la consolidación de la Diputación navarra en el siglo XVI: diputados, síndicos y Diputación de Cortes a Cortes, *AHDE*, 86 (2016), pp. 223-296.
  - Antecedentes de la Diputación del Reino: embajadores, mensajeros y diversos tipos de Diputación, en JIMENO ARANGUREN, R. (edi.) *Las Cortes de Navarra en la Edad Moderna*, Valencia. Tirant-Parlamento de Navarra, 2021, pp. 253-342.

- HUICI, María del Puy, *Las Cortes de Navarra durante la Edad Moderna*, Madrid: RIALP - Institución Príncipe de Viana - Universidad de Navarra, 1963.
- LACARRA, José María, Sobre la recepción del Derecho romano en Navarra, *AHDE*, 11 (1934), pp. 457-467.
- Las Cortes de Aragón y Navarra en el siglo XIV, *Anuario de Estudios Medievales*, 7 (1970-1971), pp. 645-652.
- MIKELARENA, Fernando, El foralismo radical de Ángel Sagaseta de Ilúrdoz ante el absolutismo centralizador de Fernando VII, *Tiempos modernos*, 34 (2017), pp. 270-294.
- MARTÍNEZ AZNAL, Rubén, El agente vasco navarro en la Corte. Nuevas perspectivas de la «diplomatie vom type ancien» en la Monarquía hispánica, en FERNÁNDEZ SAMPER, M.A., BELTRÁN MOYA, J.L., *Nuevas perspectivas de investigación en Historia Moderna: economía, sociedad, política y cultura en el mundo hispánico*, Barcelona, Universidad Autónoma, Fundación Española de Historia Moderna, Universidad de Barcelona, 2018, pp. 886-897.
- MONREAL ZIA, Gregorio y JIMENO ARANGUREN, Roldán, *Textos histórico-jurídicos navarros. II. Historia moderna*, Pamplona: Gobierno de Navarra, I, 2010; II, 2011.
- OSTOLAZA, Isabel, *Las Cortes de Navarra en la etapa de los Austrias (siglos XV-XVII)*, Pamplona: Parlamento de Navarra, 2004.
- Recopilación de resoluciones de las Cortes de Navarra (1503-1531)*, Pamplona: Parlamento de Navarra, 2014. Edición preparada por Luis Javier Fortún Pérez de Ciza.
- SAGASETA DE ILÚRDOZ, Ángel, *Fueros fundamentales del Reino de Navarra*, Valencia: 1839. Recogido en *Revista Euskara* (1882), pp. 71-80, y en OLÓRIZ, Hermilio de, *Navarra en la guerra de la Independencia*, Pamplona: Aramburu, 1919, pp. 441-456.
- SALCEDO, Joaquín, *La Diputación del reino de Navarra (I)*, Pamplona: Universidad de Navarra-Institución Príncipe de Viana, 1969.
- Contrafueros y reparo de agravios, *AHDE*, 39 (1969), pp. 763-775.
- Historia del derecho de sobrecarta en Navarra, *Príncipe de Viana*, 116-117 (1969), pp. 255-264.
- *Atribuciones de la Diputación del Reino de Navarra*, Pamplona: Diputación foral de Navarra-Institución Príncipe de Viana-Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1974.
- Diputación del Reino, en *Gran Enciclopedia de Navarra*, IV, 1990, pp. 87-91.
- USUNÁRIZ, Jesús M., Las instituciones del reino de Navarra durante la Edad Moderna (1512-1808), *RIEV*, 46, 2 (2001), pp. 685-774.
- VÁZQUEZ DE PRADA, Valentín (dir.) y USUNÁRIZ, Jesús M. (coord.), *Las Cortes de Navarra desde su incorporación a la corona de Castilla. Tres siglos de actividad legislativa. I (1513-1621), II (1624-1829)*, Pamplona: Eunsa, 1993.
- YANGUAS, José, *Diccionario de los fueros y leyes de Navarra, y de las leyes vigentes promulgadas Hasta las cortes de los años 1817 y 1818 inclusive*, San Sebastián: Ignacio Ramón Baroja, 1828.
- *Adiciones a los diccionarios de los fueros y leyes del Reino de Navarra*, San Sebastián: Ignacio Ramón Baroja, 1829.
- *Diccionario de antigüedades del Reino de Navarra, I*, Pamplona: Imprenta de Javier Goyeneche, 1840.

#### IV. ANEJO. RELACIÓN DE SÍNDICOS

Síndicos	Nombramiento
Martín de Rada	1508 <sup>126</sup>
Luis de Elío y Pedro Jiménez de Cascante	1549-1550 <sup>127</sup>
Juan Jiménez y Pedro Jiménez de Cascante <sup>128</sup>	22 diciembre de 1550
Miguel de Ollacarizqueta <sup>129</sup> y Juan de Ibero <sup>130</sup>	23 de julio de 1556
Pedro de Ollacarizqueta <sup>131</sup> y licenciado Ozcáriz <sup>132</sup>	5 y 21 de mayo de 1558
Martín de Bayona <sup>133</sup>	13 de enero de 1561
Juan de Echalaz <sup>134</sup> y Pedro de Ollacarizqueta <sup>135</sup>	16 de mayo de 1567

<sup>126</sup> *Recopilación*, 51-52, pp. 99-100.

<sup>127</sup> Removidos en 1549 sirvieron hasta 1550.

<sup>128</sup> Nombrados «síndicos y procuradores» a petición del obispo de Pamplona el 22 de diciembre de 1550, prorrogado el 20 de febrero de 1554, 22 de octubre de 1572 y 12 de junio de 1576, siendo nombrado diputado el 3 de julio de 1569, junto con el síndico Juan de Echalaz (*Actas*, 1, 136-137, 168, 315-319, 325, 341).

<sup>129</sup> Nombrados el 23 de julio y 17 de agosto de 1556 (*Actas*, 1, 180-181.188-189), prorrogados el 21 de mayo de 1558 (*Actas*, 1, 207-208 y 215). comisionado como mensajero ante la Corte por acuerdo de 21 de diciembre de 1572, prorrogada el 8 de mayo de 1576 (*Actas*, 1, 320-323).

<sup>130</sup> Participó en la sesión de 1558 como síndico y procurador de Pamplona, prorrogado el 21 de mayo (*Actas*, I. 207-208, 211-212, 215, 241). Formó parte de una comisión sobre propiedad en el Ebro considerada contraria a las leyes del Reino (provisión 4 de las Cortes de 1561).

<sup>131</sup> Nombrado el 5 y 21 de mayo de 1558 por ausencia de su hermano Miguel en la Corte como síndico y mensajero (*Actas*, 1, 207-208 y 215). El 10 de enero de 1561 obtuvo dispensa para compaginar la sindicatura con la procuraduría en Pamplona. Prorrogado el 1 de abril de 1561, el 17 de febrero de 1565 y el 5 de diciembre de 1568. Dimitió el 6 de julio de 1569, siendo sustituido el día 7 por Pedro Ximénez de Cascante. Mensajero en la Corte el 22 de diciembre de 1572, prorrogándole el encargo el 26 de marzo de 1576, cuyas escrituras y papeles se ordenaron recoger el 27 de enero de 1580 tras su fallecimiento (*Actas*, 1, 243-245, 253, 276-277, 285-288, 301-303, 322), 334-335, 340, 350).

<sup>132</sup> Nombrado el 21 de mayo de 1558, no aceptó el cargo. Fue miembro de la Diputación por procurador de Pamplona (*Actas*, 1, 215, 241-245), 349, 357-358). Como alcalde de Corte fue objeto de las leyes X y XVII de las Cortes de 1593 por agravio de Sangüesa y Tudela.

<sup>133</sup> Nombrado el 13 de enero de 1561 por inaceptación de Ozcáriz, prorrogado el 17 de febrero de 1565, que al ser nombrado del Consejo fue sustituido por Echalaz (*Actas*, 1, 243-245, 245-253, 276-277, 320-321, 323-324, 333-334, 352-353).

<sup>134</sup> Nombramiento en 1561 (ARGN. Reino. Diputación. Síndicos, leg. 1.º, cars. 13, 15, 18, 19). En sustitución de Bayona, nombrado miembro del Consejo, el 16 de octubre de 1567, prorrogados ambos hasta las siguientes cortes el 5 de diciembre de 1567, compatible con procurador en Pamplona. El 3 de julio de 1569 fue nombrado diputado con Pedro Ximénez de Cascante (*Actas*, 2, 285-288, 295-296), 301, 312, 319-311).

<sup>135</sup> Nombramiento en 1561 (ARGN. Reino. Diputación. Síndicos, leg. 1.º, cars. 7-13).

Pedro Jiménez de Cascante <sup>136</sup>	7 de julio de 1569
Pedro de Sada <sup>137</sup> y Pedro Ximénez de Cascante	22 de octubre de 1572 <sup>138</sup>
Murillo [de Ollacarizqueta] <sup>139</sup>	20 de febrero de 1583 <sup>140</sup>
Pedro de Sada y Murillo [de Ollacarizqueta] <sup>141</sup>	3 de julio de 1586
Fermín de Marichalar y José de Aguirre <sup>142</sup>	3 de abril de 1617
Marichalar, Gabriel de Eslava y Juan de Aragón <sup>143</sup>	27 de marzo de 1628
Eslava, Juan de Acedo <sup>144</sup> y Juan de Guillén <sup>145</sup>	20 y 25 de abril de 1632
Azpilicueta, Aranguren y Munilla <sup>146</sup>	23 de marzo de 1637

<sup>136</sup> Por dimisión de Ollacarizqueta el 5 de julio de 1569 se designó a Ximénez de Cascante el 7 de julio de 1569, junto con Juan de Echalaz. El 26 de agosto de 1568 se prorrogó a Echalaz y Ximénez de Cascante hasta el final de las siguientes Cortes. Nombrado diputado el 3 de julio de 1569 (*Actas*, 1, 301, 303, 310-312). (ARGN. Reino. Diputación. Síndicos, leg. 1.º, cars. 15, 18, 19).

<sup>137</sup> En sustitución de Echalaz por fallecimiento, prorrogándose a Ximénez de Cascante (*Actas*, 1, 316-318, 325).

<sup>138</sup> Prorroga el 12 de junio de 1576 y el 8 de mayo de 1580 (*Actas*, 1, 341, 358-359). El 14 de junio se les encomendó la recopilación de leyes y reparos de agravios concedidos en Cortes.

<sup>139</sup> Sustituyó el 20 de febrero de 1583 a Ximénez de Cascante por fallecimiento, prorrogándose a Sada y al «doctor Murillo» el 21 de marzo, el 9 de julio de 1586 (*Actas*, 1, f. 364-365, 370-371, 395-398).

<sup>140</sup> El 21 de marzo reelegidos y prorrogados el doctor Murillo y Pedro de Sada.

<sup>141</sup> Prorrogados el 21 de marzo de 1590, el 9 de abril de 1593, el 5 de diciembre de 1596 y el 1 de agosto de 1604. En la sesión de 22 de noviembre de 1607 se designó embajador al doctor Murillo de Ollacarizqueta para solicitar reparo de varios agravios que no habían sido respondidos por el virrey, librándoseles doscientos ducados. Formó parte de la comisión nombrada el 13 de diciembre de 1590 para tratar de la provisión real que prohibía sacar caballos de Navarra a Aragón y otros reinos. El 4 de enero de 1608 se designó a Sada para formar parte de la comisión para tratar de la universidad, que redactó las bases de su organización, aprobadas el 5 de enero, dando al obispo de Pamplona y a los diputados para su diligencia y ejecución (*Actas*, 1, 440, 448, 501-503, 525, 535; 2, f. 21).

<sup>142</sup> Marichalar fue nombrado el primer síndico el 3 de abril de 1617, produciéndose enfrentamiento entre beamonteses y agramonteses por el segundo. Designaron cinco personas por brazo para que eligieran síndico beamontés haciéndolo en José de Aguirre. El primero fue designado embajador en las sesiones de 1624 para tratar de la presencia de los jueces del Consejo en la apertura de las Cortes. Fueron prorrogados el 22 de enero de 1621 y el 18 de junio de 1624 (*Actas*, 2, 18-19, 23, 71).

<sup>143</sup> El 27 de marzo de 1628 se renovó el nombramiento de Marichalar. Ante las diferencias entre los bandos se acordó el 1 de abril designar a los candidatos de ambos, Gabriel de Eslava y Juan de Aragón, dividiendo el sueldo ente ambos, sin que sirviese de precedente (*Actas*, 2, f. 97).

<sup>144</sup> Acedo protagonizó una petición de reparo de agravios de las Cortes de 1561 por haber procedido contra él el alcalde de las guardas de la fortaleza de Pamplona, y por la ley XIV de las de 1565 por crimen de lesa majestad con prisión.

<sup>145</sup> *Actas*, 2, 138.

<sup>146</sup> Propuestos por el brazo eclesiástico, que aceptaron los restantes el 24 de marzo de 1637, a repartir el sueldo de los dos síndicos anteriores (*Actas*, 2, 221).

Francisco Azpilicueta y Luis Mur <sup>147</sup>	21 de julio de 1642
Francisco Azpilicueta <sup>148</sup> , Luis Mur y Clemente Loya <sup>149</sup>	25 y 29 de abril de 1645
Francisco Azpilicueta y Clemente Loya	27 de septiembre de 1652 <sup>150</sup>
Lucas de Ibluzqueta y Fausto de Burutáin	25 de marzo de 1662 <sup>151</sup>
José Mañeras, José de Echauri y Francisco de Ripa <sup>152</sup>	8 de marzo de 1688
Francisco de Lete	3 de junio de 1716 <sup>153</sup>
José de Colmenares y Antillón	4 de junio de 1716 <sup>154</sup>
Baltasar de Lezáun	13 de junio de 1716 <sup>155</sup>
Ignacio de Errazu	6 de junio de 1716 <sup>156</sup>
Francisco Yruñuela y Joaquín Ferrer	18 de enero de 1744 <sup>157</sup>
Bernabé Romeo y Vicente Rodríguez de Arellano y Miguel de Sesma <sup>158</sup>	23 de abril de 1757 <sup>159</sup>
Bernabé Romero y Vicente Rodríguez de Arellano	3 de septiembre de 1765 <sup>160</sup>
Vicente Rodríguez Arellano y Juan Bautista Pascual de Nieva	25 de enero de 1780 <sup>161</sup>
Ramón de Ibarra	2 diciembre 1780 <sup>162</sup>

<sup>147</sup> Elegidos en las sesiones de 21 de julio y 16 de septiembre (*Actas*, 2, 315 y 351).

<sup>148</sup> El 17 de marzo de 1644 las Cortes le designaron para ajustar con ciudades y villas el estanco del tabaco y el 22 de mayo de 1646 fue designado Azpilicueta en embajada a Madrid para que se reintegrara el honor de soldados castigados por el conde de Oropesa y los procedimientos del licenciado Munilla, auditor de guerra (*Actas*, 2, 96).

<sup>149</sup> En las sesiones de 25 y 29 de abril de 1645 fueron elegidos Azpilicueta, Mur y Loya, disponiendo que no pudiesen asistir como procuradores con poderes de ninguna universidad. Fueron prorrogados en sesiones de 1652-1654 (*Actas*, 2, 63, 116; 3, 64).

<sup>150</sup> Elegidos síndicos el 27 de septiembre de 1652. Se designó a Azpilicueta en embajada con el conde de Ablitas para tratar con el rey de la rectoría de Alcalá (*Actas*, 3, 156).

<sup>151</sup> Elegidos el 10 de mayo de 1662. Ibluzqueta fue designado embajador el 1 de junio de 1662 junto con el barón de Beorlegui para tratar del contrafuero de la nueva población de Fitero (*Actas*, 3, 302).

<sup>152</sup> Designados síndicos el 30 de abril de 1688, fueron reelegidos el 21 de noviembre de 1691 y el 25 de octubre de 1695 (*Actas*, 5, 7).

<sup>153</sup> *Actas*, 6, 71.

<sup>154</sup> Desistió el 8 de junio de 1716, siendo reelegido y objeto de reprensión (*Actas*, 6, 71, 73, 74, 78).

<sup>155</sup> *Actas*, 6, 85-86, 89.

<sup>156</sup> *Actas*, 6, 77, 79. Elegido como tercer síndico, conforme a propuesta de un «papel de ratonera».

<sup>157</sup> *Actas*, 8, 106.

<sup>158</sup> Designado el 19 de abril de 1757 (*Actas*, 9, 49).

<sup>159</sup> Designados síndicos primero, segundo y tercero respectivamente el 23 de abril de 1757 (*Actas*, 9, 65-66.)

<sup>160</sup> Se les renovó el nombramiento (*Actas*, 10, 61).

<sup>161</sup> Fueron reelegidos «en atención a su literatura y servicio hecho al Reino» (*Actas*, 11 y 12, 89).

<sup>162</sup> Nombrado el 2, tomó posesión y juró el 4 (*Actas*, 11 y 12, 822 y 828).

Manuel Lejalde, Alejandro Dolarea y Francisco Ibañes	1793 <sup>163</sup>
Ángel Sagaseta de Ilúrdoz <sup>164</sup> y Florencio García Goyena <sup>165</sup>	2 de enero de 1817
Blas de Echauri y Javier María de Arbizu <sup>166</sup>	12-13 de agosto de 1828 al 28 de marzo de 1829.

Fueron los síndicos de las Cortes en su última sesión celebrada entre el 24 de julio de 1828 y el 28 de marzo de 1829.

<sup>163</sup> ARGN, leg. 2.º, car. 42).

<sup>164</sup> En una representación de la Diputación al rey se propuso a Ángel Sagaseta de Ilúrdoz para oidor del Consejo tras la jubilación de Pascual Rodríguez (ARGN. Reino. Diputación. Síndicos, leg. 3.º, car. 15). Por acuerdo de 2 de enero de 1817 se designó síndicos a Sagaseta y García, siendo «ambos abogados de los tribunales reales del Reino», que fueron cesados en 1820 (ARGN. Reino. Diputación Síndicos, 1820, leg. 4.º, car. 20, 21). En 1820 fue nombrado Sagaseta secretario de la Junta Superior Gubernativa de Navarra, aunque no asumió el cargo asesoró a la Diputación absolutista durante el trienio liberal. Siendo adicto a la causa realista. formó parte de la «lista de los sujetos de Pamplona que en concepto de los que se llamaban patriotas debían ser expulsados como enemigos de la Constitución» por ser «el principal director de los Ayuntamientos de los años de 1820, 21 y 22, y el que ha puesto todas sus proclamas alarmantes; este es uno de los principales agentes que el Ayuntamiento ha tenido, y el que más ha pervertido el espíritu público por su decisión y valimiento» (ARGN. Reino. Guerra. Leg. 28, car. 24). En 1823 emitió informe crítico sobre el ejemplar impreso de Zuaznavar explicando al rey, contradictoriamente, varios puntos en favor de la soberanía absoluta de los reyes de Navarra en su ensayo histórico, proponiendo un plan para su impugnación en otro de 1830 (ARGN. Legislación general, contrafueros. fueros y prerrogativas, leg. 25, car. 41). En las Cortes de 1828-1829 se le nombró síndico permanente, revocándose y facultándose a la Diputación para litigar y «tomar todas las providencias o resoluciones que considere conveniente, hasta la de su remoción si lo entiende justo» (*Actas*, 19, 282). Su parentesco con el carlista Zumalacárregui y amistad con Zaratiegui motivaron que en 1834 por orden del virrey interino general Quesada, marqués de Moncayo, fuera deportado a Valencia por su absolutismo, foralismo y «no adicto al gobierno de la reina», ordenando a la Diputación que nombrara otro «de conocida y manifiesta opinión», ordenó a la Diputación la separación de los empleados no adictos al gobierno de la reina. Contestó la corporación que todos merecían su confianza y no estaba en el caso de separar a ninguno, dándole nueva orden de separar al síndico Arvizu y otros siendo este repuesto (ARGN. Reino. Diputación. Síndicos, leg. 5.º, cars. 33, 34, 37). Fue el síndico más conocido por su trabajo «Explicación sucinta de la constitución de Navarra» (ARGN. Legislación y contrafueros, leg. 22, car. 20), publicado con el título *Fueros fundamentales del reino de Navarra*, Valencia: 1839. Fue recogido en revista *Euskara*, 1882, pp. 71-80, y en Hermilio de Olóriz, *Navarra en la guerra de la independencia*, Pamplona: Aramburu, 1919, pp. 441-456. Burgo Torres, J. del, *Bibliografía del siglo XIX*, Pamplona: 1978, p. 886; Sagaseta de Ilúrdoz. en *Gran Enciclopedia de Navarra*, X, Pamplona: Caja de Ahorros de Navarra, 1990, p. 76. Mikelarena, F., El foralismo radical de Ángel Sagaseta de Ilúrdoz ante el absolutismo centralizador de Fernando VII, *Tiempos modernos*, 34 (2017), pp. 270-294.

<sup>165</sup> SALCEDO, J., García Goyena, Florencio, en *Gran Enciclopedia de Navarra*, V, Pamplona: Caja de Ahorros de Navarra, 1990, p. 282. En 1824 solicitó, apoyado por el barón de Eroles, se le concediese parte del sueldo o se le admitiese a purificación acreditando su conducta como jefe político en el gobierno constitucional, que fue informado en contra por Sagaseta; en 1828 pidió su reposición como síndico (ARGN. Reino. Diputación. Síndicos, 1820, leg. 5.º, car. 12, 15, 26, 31). El 2 de octubre de 1828 se le designó uno de los comisionados para tratar en Madrid del traslado de las aduanas.

<sup>166</sup> En las sesiones de 12 y 13 de agosto de 1828 les nombraron síndicos (*Actas*, 19, 79-80).